REPÚBLICA DE COLOMBIA

****

#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

# Sala de Decisión No. 2

Auto de Interlocutorio No. 0213

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA LLULIEDT PÉREZ PINEDA

DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2013-00092-01

TEMA: CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

REQUISITOS DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede la Sala a resolver el recurso de Apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 29 de abril del 2013 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en el término concedido para tal efecto.

1. ANTECEDENTES

El 11 de enero de 2013[[1]](#footnote-1) Gloria Lluliedt Pérez Pineda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, solicitando que se declare nulo el acto administrativo contenido en el oficio sin número del 27 de junio de 2012 y recibido el 29 de junio de 2012, suscrito por JUAN CARLOS TRIANA PÉREZ Gerente de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, mediante el cual se atendió el derecho de petición que ella había presentado con anterioridad, en el que se le indica que no es procedente acceder al reconocimiento de beneficio adicional a los percibidos en calidad de Contratista de la institución hospitalaria, a través de ordenes y/o contratos de prestación de servicios como Terapeuta Respiratoria, porque los derechos que reclamó a través del mismo, se reservan para los trabajadores oficiales.

Así mismo, que se parta de la base que una larga lista de órdenes que se dio a la tarea de relacionar, lo mismo que cualquier otra vinculación que se hubiere producido, son prueba de una inequívoca situación legal y reglamentaria, por la naturaleza de la función encomendada y por haberse presentado todos los elementos de una relación laboral, para que se declare por vía de interpretación, que ella gozó del status de empleada pública y que la Administración pretendió dejar de pagarle prestaciones laborales, pero su voluntad fue vincularla al cumplimiento de las actividades ordinarias y permanentes que el ente territorial presta a través de personas que vincula en carrera.

Por último, que de acuerdo con esas declaraciones se le paguen conforme a las funciones del cargo que ejercía, a título de indemnización, unos valores específicos, por concepto de diferencia salarial, entre lo recibido mensualmente por una Terapeuta Respiratoria de Planta y lo que se ella recibió desde el 1º de enero de 2004 y hasta el 31 de marzo de 2011, así como el auxilio de cesantía, intereses de las cesantías, primas de servicios, de Navidad y de vacaciones, vacaciones, bonificaciones y los aportes que ella debió realizar por concepto de salud, pensión y ARP, recargos nocturnos, dominicales y festivos.

1. EL AUTO APELADO

El Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio, mediante providencia del 29 de abril de 2013 rechazó la demanda aduciendo que no tenía otra opción, dado que mediante auto calendado 22 de marzo de esa misma anualidad, concedió a la parte actora un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del mismo, para corregir la demanda adecuándola a lo reglado por la ley 1437 de 2011 y en tal sentido:

1) Sustentar sus pretensiones en las disposiciones vigentes, dado que en ella se aludió a normativa derogada expresamente por el artículo 309 del CPACA;

2) Determinar, clasificar y numerar los hechos y omisiones descritos como fundamento de las pretensiones, porque en cada numeral de los utilizados, se incluyó más de un hecho u omisión, y esa situación dificulta la fijación del litigio.

3) Adecuar el Capitulo II de la demanda, mencionando únicamente hechos y omisiones, excluyendo los argumentos jurídicos.

4) Allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal del Hospital Departamental de Villavicencio conforme al numeral 4º del artículo 166 del CPACA.

5) Aclarar el punto 29 de la demanda en el que se alude a la asignación mensual de LEIDY MARCELA ROMERO ISAZA, al momento de su retiro, cuanto la demandante es GLORIA LLULIEDT PÉREZ PINEDA.

6) Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 del CPACA, aportando los derechos de petición elevados para obtener la prueba documental no sometida a reserva o cuya reserva no es oponible a la demandante, o constancia de la presentación de acciones constitucionales mediante las cuales intentó su recaudo, en aras de dar cumplimiento al mandato que exige que se alleguen las que se encuentren en poder de la interesada.

Pero transcurrido el plazo otorgado, la parte interesada hizo caso omiso a tal determinación, es decir, el apoderado de la parte actora incumplió el requerimiento efectuado mediante el citado proveído.

1. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante fundamentó su inconformidad con el auto objeto del recurso argumentando que la equivocación en la que incurrió el A-quo, al solicitar en el numeral 4º del auto inadmisorio que se allegara el Certificado de Existencia y Representación Legal del Hospital Departamental de Villavicencio y no de la entidad demandada que se denomina ESE Hospital Departamental de Villavicencio, lo indujo a error.

No obstante, éste se presenta, tanto el artículo 78 del C.P.C como el artículo 166-4 del CPACA, ofrecen alternativas a la obligatoriedad de aportar la prueba de la existencia y representación legal que motiva el rechazo de la demanda, porque la primera de las normas en cita, le permite al juez ordenar que con la contestación de la demanda se aporte dicho documento, como ella lo solicitó en su escrito de subsanación, afirmando que le había resultado imposible acceder al mismo, pese a las solicitud que cursó ante la Cámara de Comercio y la Secretaría de Salud Departamental; y la última norma incluso prevé que su presentación no se hace necesaria en relación con la Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la ley y que técnicamente las ESES fueron creadas en virtud de la Ley 100 de 1993, por lo que en el sub judice no requieren conforme a la norma, que se demuestre su existencia y representación.

1. CONSIDERACIONES
2. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación contra el auto que rechazó la demanda en primera instancia, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, de acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 243-1 del CPACA.

1. Problema Jurídico

El problema jurídico planteado consiste en establecer si la decisión objeto de recurso se ajusta a los parámetros legales, por lo cual, debe ser confirmada, o si como lo alega la parte demandante, la falta del aporte del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, la ESE Hospital Departamental de Villavicencio, no amerita el rechazo de la demanda por cuanto, bajo la gravedad del juramento en el escrito de subsanación, la parte actora habría afirmado la imposibilidad que se le presenta para acceder al mentado documento y habría solicitado, sin que su súplica fuera atendida, dar aplicación al artículo 78 del C.P.C., aun considerando que no se hace estrictamente necesario allegar ese material probatorio, por cuanto la creación legal de las ESES, exime al demandante de acreditar su existencia, como lo estipula el artículo 166-4 del CPACA.

3. Resolución Jurídica

El auto apelado está ajustado a derecho según el artículo 169-2 del CPACA si se tiene en cuenta que el fundamento para el rechazo fue que no se subsanó la demanda en tiempo. No obstante, se hace necesario analizar las razones alegadas por Gloria Lluliedt Pérez Pineda en el recurso de apelación, dirigidas a demostrar que tal aserción no compagina con la realidad y que la falta del aporte del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, no amerita el rechazo de la demanda.

Examinada la demanda, su subsanación y los demás documentos obrantes en el expediente y las circunstancias, para determinar si la juez de primera instancia podría haberla admitido o si, como lo estimó en el auto del 29 de abril de 2013, ella no cumplió con los requisitos, la Sala encuentra lo siguiente:

Convenientemente para la conducción del proceso, porque ello facilita el ejercicio del litigio entre las partes, la demandante presentó nuevamente en su integridad la demanda, corrigiendo las falencias detectadas inicialmente por el A-quo, de manera que en ella, se observan invocadas y sustentadas las pretensiones en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; determinados, clasificados y enumerados los hechos y omisiones que fundamentaron las pretensiones excluyendo de ese capítulo, los argumentos jurídicos, siendo notable también la corrección efectuada respecto del hecho 29 en que por error se aludía a la asignación mensual de LEIDY MARCELA ROMERO ISAZA, siendo otro el nombre de la demandante, subsanando en esos aspectos, las falencias detectas por el A-quo.

De otra parte, no hay razón para dudar de los dichos de la parte interesada que aseguró haber aportado con la demanda la totalidad de las pruebas que reposaban en su poder, porque en el expediente se observa el Derecho de petición radicado ante la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO el 5 de junio de 2012, en el cual Gloria Lluliedt Pérez Pineda solicitó el pago de sus prestaciones sociales ante la entidad demandada[[2]](#footnote-2); así como copia del Oficio sin número del 27 de Junio de 2012[[3]](#footnote-3) a través del cual esa entidad responde negándose a acceder a su petición; la constancia expedida por la Unidad Funcional Talento Humano el 15 de mayo de 2012[[4]](#footnote-4) en la que se relacionan los contratos y órdenes de prestación de servicios suscritas por la demandante con la entidad, al igual que copia de los mismos[[5]](#footnote-5), encontrando en tal sentido también satisfecha la exigencia del juez de primera instancia.

Por último, en cuanto atañe al requerimiento de allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ESE Hospital Departamental de Villavicencio, conforme al numeral 4º del artículo 166 del CPACA, habrá de manifestarse que de la lectura del artículo 228 de la Constitución Nacional[[6]](#footnote-6) y el artículo 4º del C.P.C[[7]](#footnote-7), cuyo espíritu fue recogido por el artículo 11 del C.G.P., se extrae que el objeto de la actividad jurisdiccional y procesal, es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y que el Juez para desarrollar su labor tiene el deber de interpretar la ley procesal, teniendo en cuenta esa máxima.

No obstante, el deber de interpretar la demanda para garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, no constituye la eliminación de las formas propias de cada proceso, dado que estas a su vez efectivizan la garantía y derecho fundamental al debido proceso, así se extrae de integrar la lectura de las normas aludidas, con el inciso final del artículo 103 del CPACA, que indica que el derecho de acción implica el cumplimiento del deber de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, en aras de propender por el desenvolvimiento adecuado del proceso, por lo que las partes deben cumplir con las cargas procesales que sobre ellas pesan, como en efecto señala:

*“Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.*

*En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.*

*En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.*

*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia,* ***estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código****.” (Negrillas de la Sala)*

De manera que la posibilidad de que el Juzgador interprete la demanda no significa que obvie los requisitos formales de la misma, pero si conlleva la puesta en tensión de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, en cabeza del demandante y el debido proceso del demandado, postura que en el Estado Constitucional de Derecho, debe asumir con la mayor responsabilidad el Juez, garante de los derechos fundamentales de las personas, porque implica un ejercicio de ponderación para determinar en cada caso si se afectan los núcleos esenciales de esos derechos o en qué medida pueden afectarse en pro de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

La decisión del A-quo se sustentó en que la parte demandante incumplió la carga procesal de allegar la certificación de existencia y representación jurídica de la entidad demandada, y en que transcurrido el término concedido para adecuar la demanda, incluyendo sólo los hechos y omisiones que fundamentaron a las pretensiones de manera determinada, clasificada y numerada, la parte interesada no dio cumplimiento a las instrucciones impartidas.

Leído el escrito de subsanación presentado por la parte interesada, la Sala no comparte la decisión de rechazo por la exégesis de la falta del aporte del certificado de existencia y representación legal de la ESE Hospital Departamental de Villavicencio, porque la parte demandante, explicó la gestión que realizó en aras de obtener el mentado documento, primero desatinadamente ante la Cámara de Comercio y luego ante la Secretaría de Salud del Meta, entidad que le habría manifestado su incompetencia para la expedición del mismo, aseverando que “se ignora donde se encuentra tal prueba” y solicitando proceder como lo establece el numeral 2º del artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, al efectuar la notificación de la demanda, solicitud a la que ésta Colegiatura considera, es perfectamente viable acceder.

El artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA[[8]](#footnote-8), prevé la posibilidad de que cuando se ignore, dónde se encuentra la mencionada prueba, pero se exprese el nombre de la persona que representa al demandado y el lugar donde puede ser hallada, como acontece en el presente caso, se resuelva sobre la admisión de la demanda y en el mismo auto el juez ordene al expresado representante que con la contestación presente prueba de su representación, y si fuere del caso, de la existencia de la persona jurídica que representa, o que indique la oficina donde puede obtenerse, o que manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación del escrito, no tener dicha representación y en el sub judice, nada obstaba para que el A-quo procediera a acudir a los presupuestos normativos en comentó, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial y del derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia, porque la realidad de la imposibilidad de acceder al multicitado documento, pese a no haber sido fehacientemente acreditada, fue expresada oportunamente al momento de subsanar la demanda, en el escenario jurídico que se considera propicio para la exposición de dicha dificultad, que partiendo del principio de la buena fe[[9]](#footnote-9), se considera cierta.

Por éstas razones, la Corporación considera que le asiste razón a la demandante Gloria Lluliedt Pérez Pineda y que la falta del aporte del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, la ESE Hospital Departamental de Villavicencio, no amerita el rechazo de la demanda, razón por la que en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, se revocará el auto apelado que rechazó la demanda y en su lugar se ordenará al Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio que proceda a verificar si se encuentran satisfechos los restantes presupuestos exigidos por el CPACA para la admisión de la misma y a distribuir la carga de la prueba como lo dispone el artículo 167 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio el 29 de abril de 2013, mediante el cual se rechazó la demanda por no cumplir con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la misma, relativos a la alusión del CPACA como sustento de las pretensiones; la determinación, clasificación y enumeración de hechos y omisiones que fundamentaron las pretensiones por separado de los argumentos jurídicos, la coherencia en cuanto al hecho narrado en el punto 29 de la demanda inicial, el acompañamiento a la demanda de las pruebas que poseyera el promotor del medio de control y la presentación del certificado de existencia y representación legal de la ESE Hospital Departamental de Villavicencio.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen para que proceda a verificar si se encuentran satisfechos los restantes presupuestos exigidos por el CPACA para la admisión de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. de la fecha, según Acta No. 217.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

(ORIGINAL FIRMADO)

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO TERESA HERRERA ANDRADE

(ORIGINAL FIRMADO) (ORIGINAL FIRMADO)

1. *Fol. 130* [↑](#footnote-ref-1)
2. Fol. 29-32 [↑](#footnote-ref-2)
3. Fol. 33-34 [↑](#footnote-ref-3)
4. Fol. 38-45 [↑](#footnote-ref-4)
5. Fol. 46-129 [↑](#footnote-ref-5)
6. ***ARTICULO  228.****La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.* [↑](#footnote-ref-6)
7. *ARTÍCULO 4o. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES.****<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626*** *de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir****del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627*** *> Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.* [↑](#footnote-ref-7)
8. *“ARTÍCULO 78. IMPOSIBILIDAD DE ACOMPAÑAR LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA O DE LA REPRESENTACION DEL DEMANDADO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 31 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en la demanda se diga que no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado, se procederá así:*

   *1. Si se indica la oficina donde puede hallarse dicha prueba, el juez librará oficio al funcionario respectivo, para que a costa del demandante expida copia de los correspondientes documentos en el término de cinco días. Allegados éstos, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

   *2. Cuando se ignore dónde se encuentra la mencionada prueba, pero se exprese el nombre de la persona que representa al demandado y el lugar donde puede ser hallada, se resolverá sobre la admisión de la demanda, y al ser admitida, en el mismo auto el juez ordenará al expresado representante que con la contestación presente prueba de su representación, y si fuere el caso, de la existencia de la persona jurídica que representa, o que indique la oficina donde puede obtenerse, o que manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación del escrito, no tener dicha representación.*

   *Si aquél no cumple la orden, se le impondrá multa de diez a veinte salarios mínimos mensuales y se le condenará en los perjuicios que con su silencio cause al demandante.*

   *3. Cuando se ignore por el demandante y su apoderado quién es el representante del demandado o el domicilio de éste, o el lugar donde se encuentre la prueba de su representación, se procederá como dispone el artículo 318.*

   *Las afirmaciones del demandante y de su apoderado se harán bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la demanda, suscrita por ambos”.* [↑](#footnote-ref-8)
9. *Artículo 83 Constitución Política de Colombia* [↑](#footnote-ref-9)